

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00033-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 por la cual se ordena un registro y No. 601 – 003156 del 14 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 0090 del 9 del 25 de septiembre de 2019 “Por la cual se ordena un Registro”, el cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control

judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1816 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandando es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que en ella se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprensión y Decomiso Directo No. 1816 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 601 – 003156 del 14 de octubre de 2020.

De manera que, deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible al folio 1 del expediente, se observa que allí no se determinan de manera precisa los actos a demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 de 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos que se pueden demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

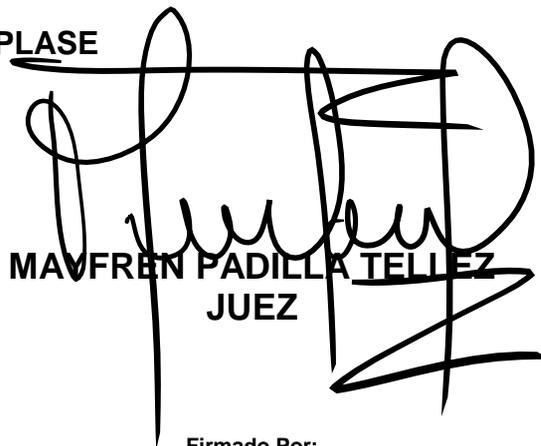
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1c7ea30c9b80f504cccf111ef63e1bf5b06e986689edc6602b7fb5273fabe**
Documento generado en 26/08/2021 03:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00034-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 por la cual se ordena un registro y No. 002675 de 10 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 0090 del 9 del 25 de septiembre de 2019 “Por la cual se ordena un Registro”, el cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control

judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1871 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente, deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandando es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que en ella se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprensión y Decomiso Directo No. 1871 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 002675 de 10 de septiembre de 2020.

De manera que, deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible al folio 1 del expediente, se observa que allí no se determinan de manera precisa los actos a demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 de 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos que se pueden demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece::

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

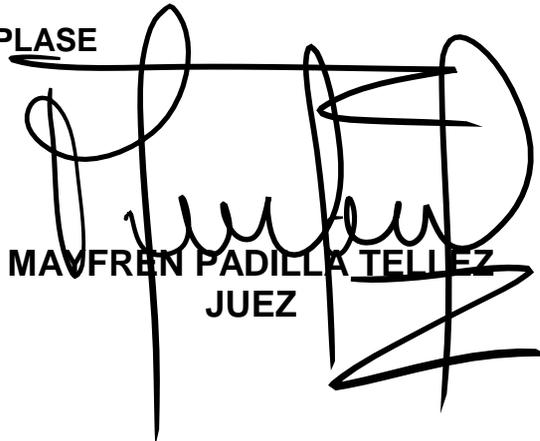
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b833b6519b64768573100f9e619f123350ff96b12da3dd89f4a705484243e**
Documento generado en 26/08/2021 03:55:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00034-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00043-00
DEMANDANTE:	JOHAN ADALBER BONILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

El señor **Johan Adlber Bonilla Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“I DECLARACIONES

***Primera.-** Que se declare que son nulos íntegramente los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:*

***-Resolución No. 002815 del 28 de octubre de 2019**, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la cual ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante **Acta No. 1796 del 19/07/2019**, avaluada en la suma de **\$28.924.800=M/L** y que la confirma: Resolución 1 90 201 236 408 **000614 del 2 de junio de 2020, notificada mediante oficio calendado el 11 de agosto de 2020**, remitido por correo, actos proferidos dentro del expediente **PF 2019 2019 1793**.*

***-Resolución No. 000095, del 20 de enero de 2020**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la cual ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante **Acta 1811 del 23/07/2019**, avaluada en la suma de **\$17.927.350= M/L** y la que la confirma parcialmente, ordenado el decomiso de parte de la misma, avaluada en la suma de **\$10.756.410=M/L**: Resolución 1 90 201 236 408 **001330 del 22 de octubre de 2020, notificada mediante correo enviado en esa fecha**, actos proferidos dentro del expediente **PF 2019 2019 1811**.*

(...)”

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la conexidad es un requisito esencial para la procedencia de la precitada figura procesal y se predica de asuntos que tengan la misma causa, o lo que es lo mismo, que exista identidad en el motivo por el cual se dicta el acto.

En el caso concreto, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, las pretensiones formuladas no pueden acumularse, ya que al revisar el contenido de los actos acusados se encuentra que las decisiones adoptadas en las Resoluciones 002815 del 28 de octubre de 2019, 000095 del 20 de enero de 2020 que decidieron la situación jurídica de las mercancías mediante el decomiso, corresponden a situaciones jurídicas cuyo origen deriva de actas de aprehensión diferentes, llevadas a cabo en fechas distintas, por distintos valores y datos del recinto de almacenamiento diferentes; como pasa a ilustrarse:

No. Acta de Aprehensión	Datos del recinto de Almacenamiento	No. de Expediente	Valor del Decomiso	Resolución que ordena el decomiso de la mercancía	Acto que resuelve recurso de reconsideración

1796 del 19/07/2019	Almagro S.A. (UT Servicios Logísticos 3A)	PF 2019 2019 1793	\$28.924.800	002815 del 28 de octubre de 2019	1 90 201 236 408 000614 de 2 de junio de 2020
------------------------	---	----------------------	--------------	---	--

No. Acta de Aprehensión	Datos del recinto de Almacenamiento	No. de Expediente	Valor del Decomiso	Resolución que ordena el decomiso de la mercancía	Acto que resuelve recurso de reconsideración
1811 del 23/07/2019	UT Alianza Logística Avanzada S.A.	PF 2019 2019 1811	\$17.927.350	000095 del 20 de enero de 2020	1 90 201 236 408 001330 del 22 de octubre de 2020

Así las cosas, advierte el Despacho que no hay conexidad entre las pretensiones formuladas en el escrito contentivo de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en tanto que, los actos administrativos sometidos a control judicial tuvieron origen en actas de aprehensión completamente diferentes, razón por la cual el procedimiento administrativo de definición de la situación jurídica de las mercancías que adelantó la entidad demandada fue por separado.

Por lo anterior, el demandante debe cuestionar de manera independiente y mediante demandas separadas la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía aprehendida de su propiedad, dado que, se reitera son asuntos tramitados en expedientes administrativos diferentes.

Así las cosas, en lo que corresponde con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos. 002815 del 28 de octubre de 2019 y 1-90-201-236-408-000614 del 2 de junio de 2020, que ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente, el Despacho conocerá de la misma.

Respecto de la Resoluciones Nos. 000095 del 20 de enero de 2020 y 1-90-201 - 236-408-001330 del 22 de octubre de 2020, se debe escindir la demanda, para que sea tramitada de manera independiente, razón por la cual se deberá presentar una demanda que cumpla con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y de los que contempla del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, la Secretaría del Despacho deberá remitir la demanda escindida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que sea repartida en los Juzgados que conocen de los asuntos de la Sección Primera.

Así las cosas, respecto de la demanda que se señaló en precedencia conocerá este Despacho se advierte que revisado el escrito contentivo de la misma y sus anexos, ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Al respecto la norma es del siguiente tenor:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 1-90-201-236-408- 000614 del 2 de junio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 002815 del 28 de octubre de 2019, ya que si bien a folio 32 del archivo 01 del expediente digitalizado figura oficio de fecha 11 de agosto de 2020 de mensajería expresa con destino al demandante en el cual se evidencia “**REF:** Notificación. Acto Administrativo Cod. 601 No. 614 del 2 de junio de 2020”, con el mismo no es posible establecer la fecha de su entrega o recepción por parte del destinatario.

Por tanto, deberá el demandante allegar la constancia de notificación del referido acto administrativo.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece::

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, es una obligación de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

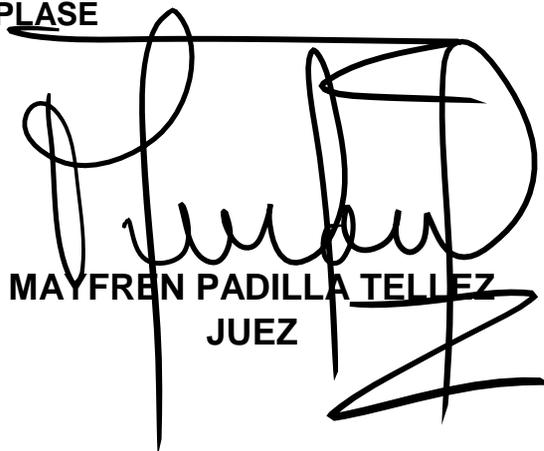
Por lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18ed463ceea91b1d30f0a7e002a9ec10b0b58d78efcccd9a626ecccea5ff27**

Documento generado en 26/08/2021 03:55:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00045-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y No. 601-002471 del 21 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó

un registró, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1863 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación

extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1863 del 29 de noviembre de 2019.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

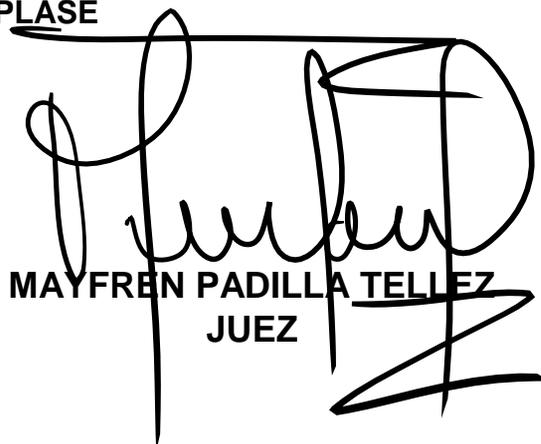
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6da883a60762cec591221b337ee7289eb5fbf82ebaaaf08026e40a394f3e19**

Documento generado en 26/08/2021 03:55:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00046-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y No. 002992 de 30 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó

un registró, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1881 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación

extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1881 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución 002992 de 30 de septiembre de 2020.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

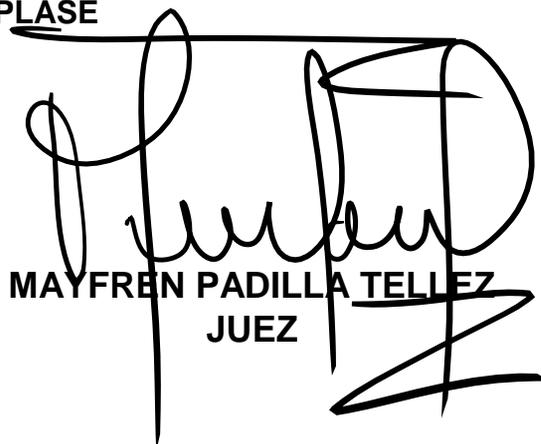
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6f349353659874c144b9c8a8ee813afdc7aa4a5c10e20f22cdae1106e442b**

Documento generado en 26/08/2021 03:55:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00047-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y No. 003338 de 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó

un registró, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1918 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación

extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1918 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución 003338 de 27 de octubre de 2020.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, en tanto que allí se cita un acto administrativo diferente, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

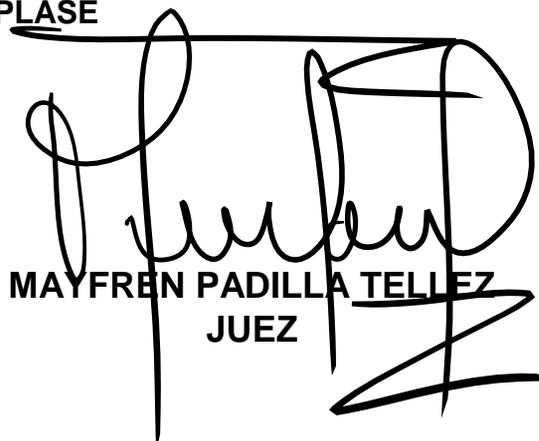
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ff4be43044a32128f2ef87c50e39a2a337fd7b68b1db4158fca3e73c1bdd6**

Documento generado en 26/08/2021 03:55:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>